



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Constancia secretarial:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por BELKIS ROSA PADILLA VERDUGO, contra FRANCIA HELENA ESCOBAR PALOMINO, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se entrará a validar la solicitud del ejecutivo continuación del ordinario presentado ante este despacho.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **3 de mayo de 2022**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **13 de mayo de 2022**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **3 de mayo de 2022**, en la cual se dispuso que la demandada **FRANCIA HELENA ESCOBAR PALOMINO**, debía pagar a la demandante **BELKIS ROSA PADILLA VERDUGO**, las siguientes sumas:

- \*Salarios debido la suma de \$1.000.000
- \* Prestaciones Sociales y de vacaciones la suma de \$ 351.732
- \* auxilio de transporte la suma de \$176.658  
marzo de 2018 hasta 05 de mayo de 2018.
- \* Costas del Proceso Ordinario \$ 350.000

Así mismo, el numeral tercero de la sentencia que se ejecuta señaló:

*TERCERO: CONDENAR a la demandada FRANCIA ELENA ESCOBAR PALOMINO a consignar o pagar al fondo de pensiones al que está afiliada la señora BELQUIS ROSA*



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

*PADILLA BERDUGO, los aportes a pensión debidamente actualizados por el periodo mencionado en el numeral primero de esta decisión*

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma \$ 1.528.390, más las costas del ordinario por un valor de \$350.000. Y por la obligación de “hacer” establecida en el numeral antes transcrito.

En lo que respecta a la solicitud de que se incluyan en el mandamiento de pago intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que la obligación se hizo exigible ya hasta el día de su solución o pago total, no se accederá a ello, toda vez que en la sentencia que sirve de base a la ejecución no se estipuló dicha condena.

Vale recordar que, la esencia de la acción ejecutiva la constituye el título en la cual se sustenta y está delimitada precisamente por el contenido del mismo, excluyendo así, las obligaciones implícitas que para entendimiento del acreedor tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en El embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada:

1. Salario legalmente embargable que devenga la demandada como funcionaria de la Fiscalía General De La República. Para lo cual se oficiará al pagador correspondiente.

En lo que respecta a las cuentas de AHORRO, CORRIENTES Y CDTS y cualquier rendimiento financiero que tenga la demandada FRANCIA ELENA ESCOBAR PALOMINO en los bancos del territorio nacional, el demandante no precisó con exactitud a qué entidades bancarias pertenecen las cuentas cuyo embargo se solicita, información necesaria para individualizar los entes y enviar los oficios correspondientes. y tampoco lo realizó bajo la gravedad de juramento, tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

*“ARTICULO101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Acorde con el artículo en cita, será negada la medida cautelar pretendida, habida consideración que la parte ejecutante no identificó los bancos a los que se remitiría la orden de retención de dineros y mucho menos hizo la denuncia bajo la gravedad del juramento

Se limitará el embargo en la suma de \$3.700.000

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora BELKIS ROSA PADILLA VERDUGO contra la demandada **FRANCIA HELENA ESCOBAR PALOMINO**, por valor de **UN MILLÓN (\$ 1.878.390)**, más las costas del proceso ejecutivo y por la obligación de “hacer” relativa al pago de



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

los aportes a seguridad social causados desde el 20 de marzo de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** embargo y retención de la quinta parte que no exceda el salario Mínimo legal mensual o de los honorarios o, cualquier otro emolumento que reciba la señora FRANCIA HELENA PALOMINO ESCOBAR, como empleada de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que la citada demandada tenga con la Fiscalía General De La República.

Las sumas retenidas deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales N° 130012051102 del Banco Agrario de Colombia (Cartagena Bolívar), la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de lo establecido en el art 145 del CPT y de la SS .

**TERCERO:** Este embargo, se limitará hasta por la suma de **\$3.700.000**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89256a4054410bcab21c59987d1e16fc0d4983f6f11593b0e08d4dcec6eb4e1**

Documento generado en 10/06/2022 03:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**